

Firma mejor que sociedad de contadores

Hernando Bermúdez Gómez

Pasa el tiempo y descuidamos el conocimiento ancestral que hemos recibido de nuestros predecesores. Se lee en la [Ley 43 de 1990](#) “**ARTÍCULO 4º. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan "Sociedades de Contadores Públicos", a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos y su representante legal será un Contador Público, cuando todos los socios tengan tal calidad.**” Sin embargo, estas sociedades no son un tipo social. El Código de Comercio reconoce las sociedades colectivas, la en comandita, simples o por acciones, las de responsabilidad limitada, las anónimas. Añade las de economía mixta, trata las sucursales de sociedades extranjeras (muy distinto a regular las sociedades extranjeras), la que llama sociedad comercial de hecho y las cuentas en participación (conocidas como sociedades accidentales en otras jurisdicciones). Nuestra legislación no incluye a las cooperativas, que son un tipo social en otros países. Posteriormente, mediante la Ley 1258 de 2008 (diciembre 05) se creó la sociedad por acciones simplificada. Las leyes mercantiles (222 de 1995) introdujo la figura de la Empresa Unipersonal. Mediante la Ley 811 de 2003 se crearon las Sociedades Agrarias De Transformación, SAT. Por lo tanto, no nos parece la afirmación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, conformado mayoritariamente por contadores públicos, cuando resume; “*El límite existente en el artículo 4º de la Ley 43 de 1990 aplica sólo para las Sociedades de Contadores Públicos, más no para las entidades **que se inscriban mediante otra forma de sociedad** (como las SAS), salvo que dentro de su objeto social consideren la prestación de servicios de revisoría fiscal, auditoría y aseguramiento.*” -la negrilla es nuestra. En Colombia se empezó, como es correcto, aludiendo a las firmas de contadores. El [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](#) dijo “**Artículo 46. Las firmas u organizaciones profesionales (...)**” Casi 70 años y todavía los contadores colombianos no han estudiado a las firmas (denominación ampliamente usada en el ámbito del derecho de las organizaciones). La [Ley 145 de 1960](#) señaló “**Artículo 12. Las firmas u organizaciones profesionales (...)**”. La [Ley 32 de 1979](#) indicó “**ARTICULO 11. Las informaciones contables o financieras que rindan los emisores de valores a la Comisión Nacional de Valores serán certificadas por un contador público independiente o que se halle vinculado a una **firma de contadores públicos**, debidamente inscrita ante la Junta Central de Contadores y las Superintendencias Bancaria o de Sociedades.**” – la negrilla es nuestra - De pronto, como ya se dijo, a la [Ley 43 de 1990](#) le dio por hablar de las sociedades de contadores. Empecemos por decir que hay países que regulan las sociedades profesionales y, dentro de éstas, las de contadores. Pero éste no es el caso de Colombia. La misma Ley 43 dijo en el parágrafo 1 del artículo 26 “*a) Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los*

dependientes de la compañía (...) - ¿será un salpicón? – En la [Ley 6ª de 1992](#) de lee: “*Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo: "Artículo 661-1. Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o **firma** de contadores o auditores objeto de dichas sanciones"*. -la negrilla es nuestra. Los contadores, en especial sus órganos, es decir, la JCC y el CTCP, se enredaron un montón y siguen confundidos. Eso les pasa por meterse en el Derecho de las organizaciones sin saber de la ciencia jurídica. Los unos repiten a los otros y todos terminan equivocados. En este caso el error común no hace derecho. Sabiamente la [Ley 1314 de 2009](#) manifestó: “(...) *incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. (...)*”. Esta ley reconoció que existían muchas organizaciones dedicadas a la prestación de servicios propios de la ciencia contable, que podían ser firmas o no y que, además, existen muchas empresas que prestan servicios multidisciplinarios, por ejemplo, mediante abogados y contadores. Sin embargo, supo extender la inspección y vigilancia a todas. Nuestra ley deja a los contadores elegir su forma de organización y, si quieren, hacerlo a través de una sociedad de contadores públicos, que, al contrario de lo que sin argumentos válidos se afirma, no son las únicas que pueden prestar servicios de revisoría fiscal, auditoría y aseguramiento. En forma que a muchos desilusiona, la Ley 43 reguló la cantidad de contadores y no su participación en el capital, de manera que es perfectamente posible que un no contador u otra persona jurídica sea la que tenga la mayoría en el máximo órgano social. Como la vida da tantas vueltas, esto posibilita las recientes inversiones de fondos de capital en firmas de contadores, asunto que a varios ha escandalizado.

Bogotá, noviembre 26 de 2011